



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXX

RUC: 00000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N° 000000000, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N° 000000000, consistente en el siguiente planteamiento; "CITANDO LA LEY n° 6380/2019, y la RG N° 69/2020, EN LOS ARTÍCULOS QUE MENCIONAN LAS REGLAS PARA DEDUCIBILIDAD EN EL IRP SP: PODRÍA DEDUCIR LA COMPRA DE UN CARRO DE GOLF EN IRP SP? EN EL ARTÍCULO 67 NO MENCIONA COMO UN BIEN DE LUJO. ¿EN CASO DE SER DEDUCIBLE, COMO SE APLICARÍA LA DEDUCCIÓN DE ESA COMPRA? A) SERÍA CONSIDERADO UN AUTO VEHICULO PARA LA CASILLA 18? B) AL SER UTILIZADO PARA UN DEPORTE "GOLF" RECREATIVO, ESPARCIMIENTO ¿SE CONSIDERA COMO UN GASTO PERSONAL PARA LA CASILLA 16?

Sustento legal del recurrente; Ley n° 6380/2019, Arts. 64 y 67, Resolución General n° 69/2020, Art. 17.

En la presente consulta el recurrente en su carácter de contribuyente del IRP-SP, solicita aclaración respecto al tratamiento fiscal que debe darle a la adquisición de un carro de golf, es decir, respecto a las erogaciones incurridas por dicha adquisición, ¿si podría deducirlos como gastos en la determinación del IRP-SP?

Para dilucidar este planteamiento es menester analizar la naturaleza del gasto, un aspecto importante del gasto es su grado de afectación, es decir, si los gastos son ordinarios y necesarios o sea, si son indispensables para la generación del ingreso y mantener la fuente productora, y aquellos que no lo son pero que por principio general la legislación lo consagra como deducible por ser habitual en un sector económico, en este contexto se incluye entre otros los gastos de esparcimientos y de movilidad.

En materia de gastos nuestro régimen tributario según se desprende de lo previsto en el artículo 64 de la Ley n° 6380/2019 (la Ley), responde al principio de "causalidad" o sea el gasto debe estar relacionado directamente con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de las fuentes productoras. Complementaria y adicionalmente también adopta el principio de generalidad, así en virtud del numeral 1) inciso e) del referido artículo de la Ley se establece que, igualmente se podrá deducir erogaciones en concepto de esparcimiento, siempre que este se realice dentro del territorio nacional o haya sido adquirido en el país, en los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria. El artículo 17 de la RG n° 69/2020, dispone que, "Las erogaciones en concepto de esparcimiento en el país serán admitidas siempre que se encuentren debidamente documentadas a nombre del contribuyente...".

La ley n° 608/95 "Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor", define a las maquinarias autopropulsadas dentro de la categoría de automotores, así en su artículo 2 dispone que, a los efectos de la Ley se entenderá por automotores, los siguientes vehículos: Automóviles, motocicletas, camiones, tractores, camionetas, jeeps, furgones, ómnibus, micro-ómnibus y demás maquinarias autopropulsadas.

El carro de golf, aunque no está diseñada para circular por la vía pública, técnicamente es un vehículo liviano diseñado para el transporte de personas en terrenos específicos (campo de golf).

La Ley n° 6380/2019, en su artículo 64 numeral 3) preceptúa que a los efectos de la determinación del IRP SP será admitido como deducible el egreso personal por la adquisición de un autovehículo cada 3 (tres) años.

En ese mismo sentido en referencia a la deducibilidad del gasto por la adquisición de autovehículo, el artículo 67 de la referida Ley dispone que la deducibilidad de gastos en dicho concepto cuando superen el límite o no se adecuen al fin establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 64 de la presente ley, respectivamente, sólo serán deducibles al momento de su enajenación en las condiciones previstas en el Capítulo II del presente Título.

Por tanto, hallándose comprendido el carro de golf objeto de la presente consulta definida por la ley pertinente como autovehículo y estando acreditada su adecuación a las previsiones legales señaladas más arriba, es dable sostener que el gasto incurrido por el recurrente en su carácter de contribuyente del IRP-SP por la adquisición del carro de golf, es deducible a los efectos de la determinación del IRP-SP siempre que se encuentre debidamente documentado y se adecue conforme a lo establecido en el artículo 64 numeral 3) de la Ley n° 6380/2019.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. IGNACIO MISAEL GONZALEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS